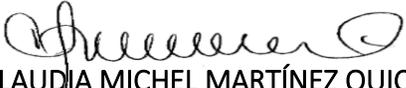


SECRETARÍA: La Dorada, Caldas, 10 de diciembre de 2021. Se deja constancia que se recibe por reparto el día 9 de diciembre de 2021 la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderada judicial por el señor LUIS FERNANDO BAUTISTA GONZALEZ, en contra de la señora JENNY PAOLA CANO ROMERO. Como anexos de la demanda se aportaron:

- Poder del señor LUIS FERNANDO BAUTISTA GONZALEZ a la abogada CRISTINA VANESSA RODRIGUEZ BARBOSA. (fl. 2).
- Constancia envío poder mediante correo electrónico (fl.3).
- Registro Civil de Matrimonio de las partes (fl.4).
- Registro Civil de Nacimiento de la menor VALENTINA BAUTISTA CANO (fl.5).
- Registro Civil de Nacimiento de la menor GABRIELA BAUISTA CANO (fl. 5 al reverso).
- Sentencia No. 036 del 13 de febrero de 2019 emitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta municipalidad (fls. 6-7).
- Sentencia No. 014 del 17 de marzo de 2021 emitido por este Despacho. (fls. 8-12).
- Certificado de Matricula Inmobiliaria No. 350-216673 (fls. 13-14).
- Escrito de la demanda. (fls. 15 a 18).

Sírvase proveer.


CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la demanda y sus anexos, considera esta funcionaria que la misma se debe inadmitir, por las siguientes razones:

- Deberá la parte demandante determinar cuál fue el último domicilio común de los compañeros, especificando la dirección de residencia (numeral 2º artículo 28 C.G.P).
- Se enuncia como causal objetiva de divorcio la establecida en el numeral 8º del artículo 154 del C.C, más no se indica la fecha exacta o al menos una fecha aproximada en la que sucedió la separación de hecho. Considera el Despacho que tales hechos deban ubicarse en el tiempo, con indicación de las fechas o épocas en que acaecieron, como información necesaria tanto para el Despacho como para la demandada en aras de garantizar el derecho de contradicción. (numeral 1º del artículo 90 C.G.P.).
- Respecto a la medida cautelar solicitada, la misma es improcedente, teniendo en cuenta el numeral 1º del artículo 598 del C.G.P el cual establece que “

*“cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y **que estuvieran en cabeza de la otra**”* y conforme al certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 350-216673, visible a folio 13, el bien inmueble sobre el cual se solicita el embargo y secuestro es propiedad únicamente del aquí demandante, es decir, del señor LUIS FERNANDO BAUTISTA GONZALEZ.

- Conforme a lo anterior, deberá aportar constancia de envío de la demanda y los anexos a la parte demandada conforme al inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del CGP, así como lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 90 ibídem, en concordancia con el inciso 4º de la misma disposición, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Se reconocerá personería a la abogada CRISTINA VANESSA RODRIGUEZ BARBOSA identificada con T.P. No. 260.206 del C.S.J., para que obre como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

Por lo expuesto, la Juez Segunda Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada a través de apoderada por el señor LUIS FERNANDO BAUTISTA GONZALEZ contra la señora JENNY PAOLA CANO ROMERO.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada CRISTINA VANESSA RODRIGUEZ BARBOSA identificada con T.P. No. 260.206 del C.S.J., para que obre como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ
Juez¹

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 208 del 15 de diciembre de 2021



CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

Secretaría, _____ . El día _____ (____) de _____ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co